

En Viedma, a los 8 días del mes de julio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por el Secretario subrogante del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**ESCOBAR, TERESA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) - ETAPA DE EJECUCIÓN**", Expte. N° **VI-16164-C-0000**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos por la parte actora contra las resoluciones de fecha 15 de septiembre y 4 de noviembre de 2025?

Y, en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

La parte actora promovió demanda de daños y perjuicios contra Banco Patagonia S.A., con sustento en la Ley de Defensa del Consumidor, a raíz de un episodio de fraude informático ocurrido el 13/12/2020, mediante el cual terceros ajenos al banco lograron, a través de una comunicación telefónica engañosa, que la actora facilitara sus credenciales de acceso a la banca electrónica, lo que permitió la obtención de un préstamo personal a su nombre por \$168.870,96 y transferencias no consentidas por \$135.000 y \$36.000, con el consiguiente desapoderamiento adicional de fondos de su cónyuge por \$106.000.

Rechazada por la entidad bancaria la reclamación extrajudicial, la actora demandó la nulidad del contrato de mutuo y de las transferencias derivadas, junto con el resarcimiento del daño moral y la aplicación de una multa civil (daño punitivo), invocando el beneficio de justicia gratuita del art. 53° de la

Ley 24.240.

Banco Patagonia S.A. resistió la pretensión, atribuyendo el hecho a la propia actora y sosteniendo la regularidad de las operaciones cuestionadas. Sustanciado el proceso, la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva el 01/09/2025 (I0077), por la que rechazó la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, hizo lugar a la demanda, declaró la nulidad del préstamo y de las transferencias impugnadas, y condenó a Banco Patagonia S.A. a abonar a la actora la suma de \$1.377.556 en concepto de daño moral y \$1.500.000 en concepto de daño punitivo, es decir, un total de \$2.877.556, con costas a la demandada vencida.

En ese mismo pronunciamiento reguló los honorarios de los letrados apoderados de la actora, Dres. Mariana R. Melgarejo y Mauro Emanuel Ortiz, en conjunto, en el equivalente a 10 Jus más el 40%, idéntico monto para la letrada apoderada de la demandada, Dra. María Fernanda Rodrigo, y fijó los del perito informático interviniente en 5 Jus.

Dicha sentencia no fue apelada en cuanto al fondo de la cuestión y se encuentra firme y consentida por ambas partes en ese aspecto.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Notificada la sentencia definitiva, Banco Patagonia S.A., por intermedio de su apoderada, solicitó su aclaratoria (mov. E0085) en los términos del art. 148 inc. 2° del CPCC, con el objeto de que se integrara el pronunciamiento estableciendo que su responsabilidad por costas y honorarios, conforme el art. 730° del Código Civil y Comercial, no podía exceder el 25% del monto de condena, y que se practicara el consiguiente prorratio.

En la misma oportunidad, interpuso recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia (E0086), el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo.

Mediante providencia del 15/09/2025 (I0079), el Juzgado de grado no hizo lugar a la aclaratoria, por entender que la sentencia no adolecía de omisión

alguna susceptible de ser subsanada por esa vía, pero, al mismo tiempo, hizo saber que la responsabilidad de Banco Patagonia S.A. por el pago de costas y honorarios tenía como límite el 25% del monto de la sentencia, de conformidad con el art. 730° del CCyC y con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en “Credil SRL c/ Morales Walter Nicolás s/ Ejecutivo s/ Casación” (D-2RO-8870-C2019, Se. 81, 24/11/2021).

Con posterioridad, Banco Patagonia S.A. desistió del recurso de apelación que había interpuesto contra la totalidad de la sentencia (E0087), desistimiento que fue declarado procedente por el grado (I0080).

Contra la resolución del 15/09/2025, la Dra. Mariana Melgarejo, en su doble carácter de apoderada de la actora y por derecho propio en lo atinente a sus honorarios, interpuso el 25/09/2025 recurso de reposición con apelación en subsidio (E0088), sosteniendo la inaplicabilidad del límite del art. 730° del CCyC al caso, por tratarse de una relación de consumo alcanzada por el beneficio de gratuidad del art. 53° de la Ley 24.240, y planteando, en el mismo escrito, la inconstitucionalidad de aquella norma para los procesos de esa naturaleza.

La reposición fue declarada extemporánea conforme certificación de la OTICCA, motivo por el cual no se le dio curso; sin perjuicio de ello, se corrió traslado a la contraria tanto de la apelación subsidiaria como del planteo de inconstitucionalidad.

Banco Patagonia S.A. contestó dicho traslado el 13/10/2025, oponiendo, en primer término, la improcedencia formal de la apelación subsidiaria por no alcanzar el monto mínimo previsto en el art. 220°, último párrafo, del CPCC (conf. Acordada N° 8/2024-STJ); subsidiariamente, defendió la aplicación del art. 730° del CCyC con sustento en “Credil” y en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ Daños y Perjuicios” (CIV 45865/2009/CS1, 11/07/2019); y, en cuanto al planteo de

inconstitucionalidad, solicitó su rechazo por extemporáneo, por no haber sido introducido en la primera oportunidad procesal hábil.

Del planteo de inconstitucionalidad se llamó autos para resolver, dictándose el 04/11/2025 (I0096) la resolución que lo rechazó, con costas a la actora, sobre la base de la doctrina de la Corte Suprema en “Latino” y del Superior Tribunal de Justicia en “Credil”, entre otros precedentes allí citados. Contra esta resolución, la actora y su letrada interpusieron recurso de apelación el 12/11/2025, concedido en relación y con efecto suspensivo el 14/11/2025; Banco Patagonia S.A. dedujo revocatoria contra esa concesión invocando nuevamente el monto mínimo del art. 220° del CPCC, la que fue desestimada por tratarse de una cuestión de naturaleza arancelaria exenta de ese recaudo.

Presentado en término el memorial de agravios (E0101), se corrió traslado a la contraria, que lo contestó el 09/12/2025 (E0102), sosteniendo la insuficiencia de los agravios y la corrección del pronunciamiento apelado.

Por su parte, en cuanto a la apelación subsidiaria interpuesta contra la resolución del 15/09/2025, las actuaciones habían sido remitidas a esta Cámara el 16/10/2025 sin que el Juzgado de grado se hubiera expedido sobre su admisibilidad formal, razón por la cual fueron devueltas a la instancia de origen el 27/10/2025.

Allí, mediante providencia del 28/11/2025 (I0098), se desestimó el planteo de inadmisibilidad formal esgrimido por Banco Patagonia S.A. (por tratarse, igualmente, de una cuestión arancelaria no alcanzada por el mínimo legal) y se concedió formalmente dicha apelación subsidiaria, en relación y con efecto suspensivo.

Reunidos así los presupuestos de ambos recursos, las actuaciones se radicaron ante esta Cámara, donde obra el informe de Secretaría de fecha 29 de diciembre de 2025, del que resulta que dos son las resoluciones de primera instancia atacadas, la del 15/09/2025 (que fijó el límite del art.

730° del CCyC a la responsabilidad de la demandada por costas y honorarios) y la del 04/11/2025 (que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de esa norma), habiéndose cumplido en ambos casos con los recaudos de interposición, fundamentación y notificación conforme a los arts. 120° y 138° del CPCC.

Se confirió intervención al Ministerio Público Fiscal, que evacuó la vista (E0104) sosteniendo que su participación sustancial no resultaba necesaria en el sub lite, por no ser trasladable a esta jurisdicción provincial la doctrina invocada a ese respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un precedente de la Justicia nacional.

Firme el llamamiento de autos y practicado el sorteo pertinente (I0106), quedó establecido el orden de estudio y votación, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta.

III.- FUNDAMENTACIÓN DE LOS PLANTEOS

III.1.- AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA: Contra la resolución del 15/09/2025, la actora sostuvo la inaplicabilidad del límite del art. 730° del CCyC a la responsabilidad de Banco Patagonia S.A. por costas, por tratarse de una relación de consumo alcanzada por el beneficio de gratuidad del art. 53° de la Ley 24.240, y planteó, en el mismo escrito, la inconstitucionalidad de esa norma para los procesos de esa naturaleza.

Contra la resolución del 4/11/2025, que rechazó ese planteo de inconstitucionalidad, la actora se agravió por entender que el pronunciamiento carecía de fundamentación suficiente, al referirse a cuestiones ajenas a lo planteado por ella (acreditación de solvencia, pacto de honorarios), y por la falta de tratamiento expreso de la colisión normativa entre el art. 730° del CCyC y los arts. 52° y 53° de la Ley 24.240.

III.2.- CONTESTACIÓN DE BANCO PATAGONIA S.A.: La entidad financiera contestó ambos traslados solicitando el rechazo de los recursos.

En lo formal, opuso la improcedencia de la apelación subsidiaria por no alcanzar el monto mínimo del art. 220°, último párrafo, del CPCC (conf. Acordada n° 8/2024-STJ). En lo sustancial, sostuvo la constitucionalidad y aplicabilidad del art. 730° del CCyC con sustento en “Credil” (STJ) y en “Latino” (CSJN), invocando además el precedente “Carrasco” (Expte. VI-16230-C-0000), en el que esta Cámara rechazó un planteo similar, confirmado por el Superior Tribunal de Justicia al desestimar la queja articulada.

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC, concluyo que ambos recursos, el interpuesto en subsidio contra la resolución del 15/09/2025 y el deducido contra la resolución del 4/11/2025, fueron articulados en legal tiempo y forma y contienen, a priori, una crítica objetiva, concreta y razonada de lo decidido en cada caso (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”*, Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores). Cabe consignar que esta ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras) y, a tenor de los parámetros de “Harina” (STJRN, Se. 80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Se. 65/2025), entre muchos otros, tengo por cumplida la exigencia ritual requerida para acceder a esta instancia revisora respecto de ambos recursos.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

V.1.- MARCO NORMATIVO APLICABLE: La impugnación que motiva la instancia, involucra el art. 730° del CCyC, en cuanto limita al 25% del monto de condena la responsabilidad del vencido por costas, en tensión con el art. 53° de la Ley 24.240, que reconoce a la actora, en su condición de consumidora, el beneficio de justicia gratuita, y con el art. 42° de la Constitución Nacional.

Asimismo, resultan aplicables la Ley G 2212 de honorarios profesionales y los arts. 14°, 16°, 17°, 18° y 75° inc. 22) de la Carta Magna Nacional.

V.2.- CUESTIÓN YA RESUELTA POR ESTE TRIBUNAL -

REMISIÓN: Que evaluados los recursos bajo tratamiento, advierto que remiten a idénticos planteos abordados y resueltos por este Tribunal (por mayoría) en numerosos precedentes anteriores, a saber:

- 1) "Rivas, Cecilia Isabel c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios (Etapa de Ejecución)", Expte. VI-00253-C-2022: Sent. Def. n° 69/2025, del 04/07/2025.
- 2) "Mux, Luis Alberto c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios - Etapa de Ejecución", Expte. VI-01469-C-2022: Sent. Def. 2025-I-401 del 10/11/2025.
- 3) "Cecchini, Hugo Norberto c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios - Etapa de Ejecución", Expte. VI-00252-C-2022: Sent. Def. n° 2025-I-446, del 23/12/2025.

Toda vez que los argumentos recursivos y los planteos defensivos traídos en este caso, presentan sustancial identidad con aquellos, corresponde resolver en igual sentido, por los fundamentos que allí se desplegaron, debiéndose agregar por Secretaría, copia certificada del primero y del último de los precedentes mencionados ("Rivas" y "Cecchini"), los cuales formarán parte de la presente decisión en cuanto a la fundamentación allí desarrollada en orden a declarar inaplicable el art. 730° del CCyC, por inconstitucional.

V.3.- EFECTO (NO DESEADO) DE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ART. 730° DEL CCyC EN EL CASO CONCRETO:

Sin perjuicio del razonamiento expuesto en los precedentes que he citado, que en copia se adjuntan como parte integrante de la presente, expondré aquí, en concreto, la medida en que se ve afectado el derecho de los recurrentes.

Los honorarios correspondientes a los letrados de la actora fueron

regulados en la suma equivalente de 10 Jus + 40%, en tanto que para el perito interviniente (Lic. Semprini) se estableció la suma equivalente a 5 Jus.

Es decir que, en total, a valores vigentes al tiempo de la regulación (valor JUS \$65.351,00 conf. Res. “conjunta” n° 724/25 STJ y 173/25 PG) se regularon honorarios por la suma de \$1.241.669,00 (Drs. Melgarejo y Ortiz: \$914.914 + Lic. Semprini: \$326.755), en tanto que, el monto base a esa misma fecha fue establecido en la suma de \$2.877.556 (\$1.377.556 por daño moral y \$1.500.000 por daño punitivo) -ver sent. def. de fecha 1/09/2025 (I0077)-.

De tal suerte, si se hiciera una interpretación y aplicación literal del artículo 730° del CCyC, el 25% que debe afrontar la parte condenada en costas asciende a tan solo \$719.389, en tanto que, el consumidor con beneficio de gratuidad, debiera abonar -si ello resultara legalmente posible-, la suma de \$522.280, sin contabilizar sellados e impuestos.

Es decir que el consumidor debería destinar alrededor del veinte por ciento (20%) del total a percibir a cuenta de resarcimiento dispuesto en autos, para afrontar los honorarios de su propio letrado y del perito oficial. Ello sin incluir en el cálculo los impuestos y tasas de justicia, y la parte proporcional del aporte (5%) a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro.

Frente a este escenario, tal y como dijéramos in re “Rivas” -agregada por secretaria-, no me quedan dudas que este no ha sido el efecto perseguido por el artículo 730° del CCyC. Es que, aun cuando su objetivo ha sido bajar el costo de los procesos judiciales, su aplicación debe ser revisada en este caso -y en general en los procesos de consumo con montos reducidos-, toda vez que implementación directa beneficiará a los proveedores incumplidores mediante la baja de costos judiciales, trasladando a los consumidores la mayor parte del gasto de acudir a los estrados judiciales en

procura de tutela judicial efectiva.

Este resultado negativo no puede ser aceptado pacíficamente, sin admitir que se da de patadas con cuanto convenio internacional, acordada o disposición normativa relativa a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, que se pregonan en foros, cursos, y publicaciones en la materia.

Si por el contrario se asume que corresponde ratificar la constitucionalidad del art. 73º del CCyC y, al mismo tiempo, se admite misma conclusión respecto del art. 53º último párrafo de la LDC, el costo del juicio sería trasladado a los letrados de la actora y los peritos que hubieren actuado en juicio, violentando garantías constitucionales tan variadas como las previstas en los arts. 14º, 16º, 17º, 18º, 75º inc. 22) y ss. de la Constitución Nacional.

En consecuencia, y por todo lo expuesto en los precedentes que forman parte del presente, el recurso de apelación es receptado.

V.4.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA:

Las costas de la presente instancia, atendiendo a que los recursos prosperan en su totalidad, se imponen a la demandada vencida, aplicando el principio objetivo de la derrota (art. 62º, primer párrafo, del CPCC).

Se propone regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, a los Drs. Mariana R. Melgarejo y Mauro Emanuel Ortiz, conjuntamente, en el 35%, y a la Dra. Fernanda Rodrigo en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule en la instancia de origen por la presente incidencia (art. 15º de la Ley G N° 2212).

A los fines de la determinación arancelaria se ha tenido en especial consideración el mérito de la labor profesional en función del resultado obtenido para cada parte.

VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del CPCC, propongo al Acuerdo: **I)** Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Mariana R. Melgarejo, por su propio derecho y en representación de la parte actora, Teresa Escobar, y en consecuencia revocar las resoluciones de fecha 15 de septiembre y 4 de noviembre de 2025, dictadas por la Sra. Jueza de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, declarando en este caso la inaplicabilidad del art. 730° del CCyC por inconstitucional; **II)** Agregar por Secretaría copia certificada de las sentencias n° 2025-I-446 del 23/12/2025 recaída in re "Cecchini" y n° 69/2025 de fecha 04/07/2025 in re "Rivas"; **III)** Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada vencida (art. 62° -primer párrafo- del CPCC); **IV)** Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, a los Drs. Mariana R. Melgarejo y Mauro Emanuel Ortiz, conjuntamente, en el 35%, y a la Dra. Fernanda Rodrigo en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule en la instancia de origen (art. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212).

MI VOTO.-

A igual interrogante, el **Dr. Ariel Alberto Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en el orden de votación, por compartir los argumentos por él expuestos, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante, la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en el orden de votación, me abstengo de sufragar (art. 242° CPCC).

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Mariana R. Melgarejo, por su propio derecho y en representación de la parte actora, Teresa Escobar, y en consecuencia revocar las resoluciones de fecha 15 de

septiembre y 4 de noviembre de 2025, dictadas por la Sra. Jueza de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, declarando en este caso la inaplicabilidad del art. 730° del CCyC por inconstitucional.

II) Agregar por Secretaría copia certificada de las sentencias n° 2025-I-446 del 23/12/2025 recaída in re "Cecchini" y n° 69/2025 de fecha 04/07/2025 in re "Rivas".

III) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada vencida (art. 62° -primer párrafo- del CPCC).

IV) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, a los Drs. Mariana R. Melgarejo y Mauro Emanuel Ortiz, conjuntamente, en el 35%, y a la Dra. Fernanda Rodrigo en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule en la instancia de origen (art. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212).

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120° y 138° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MÍ: LUIS FERNANDO PRIETO TABERNER – SECRETARIO (SUBROGANTE).-